

----- **ESTATUTOS SOCIALES** -----

Capítulo I. Constitución y funcionamiento.

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN.- La sociedad se denominará “AGROASEMEX”. Esta denominación irá seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S. A.”. -----

ARTÍCULO SEGUNDO.- DOMICILIO.- El domicilio social de la sociedad será en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, y no se entenderá cambiado por el hecho de que la Sociedad establezca oficinas o sucursales en otros puntos del país o del extranjero. -----

ARTÍCULO TERCERO.- DURACIÓN.- La duración de la sociedad será indefinida, pero no podrá ser inferior a treinta años contados a partir de su constitución. -----

ARTÍCULO CUARTO.- CONSTITUCIÓN.- La sociedad es de nacionalidad mexicana y se sujetará a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos. Su organización y funcionamiento se regirá por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley Federal de Entidades Paraestatales, y demás leyes y disposiciones administrativas aplicables, así como por los presentes Estatutos.-----

Sólo podrán participar como Accionistas de la sociedad personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales mexicanas que tengan pactada en su escritura social cláusula de exclusión de extranjeros. La totalidad del capital social estará siempre suscrita por mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros. -----

En ningún momento podrán participar en el capital de la sociedad, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros. -----

ARTÍCULO QUINTO.- OBJETO.- La sociedad es una empresa de participación estatal mayoritaria de acuerdo a lo dispuesto por el inciso a), fracción II , del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el inciso a) de la fracción I, fracción II, e inciso a) de la fracción III del artículo 50, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se encuentra autorizada por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para operar como sociedad nacional de seguros, en términos del artículo 4° de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

La Sociedad está autorizada para realizar las operaciones de: vida; accidentes y enfermedades en los ramos de: accidentes personales, gastos médicos y salud; y de daños en los ramos de: responsabilidad civil y riesgos profesionales; marítimo y transportes; incendio; agrícola y de animales; automóviles, diversos; así como terremoto y otros riesgos catastróficos. -----

Para la realización de su objeto podrá:-----

I.- Practicar y/o celebrar las operaciones de seguros, coaseguro y reaseguro y conforme a la autorización que se le otorgó para funcionar como sociedad de seguros, en términos de los artículos 260 y 120 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, respectivamente; -----

II.- Constituir e invertir las reservas técnicas previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; -----

III.- Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones le confíen los asegurados o sus beneficiarios. -----

IV.- Actuar como sociedad fiduciaria en el caso de: fideicomisos de administración en que se afectan recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren; así como en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del

Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; en los fideicomisos en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y de primas de antigüedad, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; -----

V.- Administrar las reservas retenidas a instituciones de seguros y a entidades aseguradoras del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro; -----

VI.- Dar en administración a las instituciones de seguros cedentes o a las entidades aseguradoras del extranjero, las reservas constituidas por primas retenidas correspondientes a operaciones de reaseguro; -----

VII.- Efectuar inversiones en el extranjero para respaldar las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país; -----

VIII.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero en los términos establecidos por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; -----

IX.- Recibir títulos en descuento y redescuento de instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, y de fondos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal en instituciones de crédito; -----

X.- Otorgar préstamos o créditos; -----

XI.- Emitir obligaciones subordinadas, las cuales podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones, o de conversión obligatoria en acciones, así como emitir otros títulos de crédito, en los términos previstos en el artículo 136 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; -----

XII.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y de la Ley del Mercado de Valores; -----

XIII.- Proporcionar de manera directa a las sociedades de inversión servicios de distribución de acciones, en los términos de la Ley de Sociedades de Inversión; -----

XIV.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social; -----

XV.- Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares; -----

XVI.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social; --

XVII.- Establecer, cambiar de ubicación o clausurar sucursales u oficinas en el país, o en el extranjero, en términos de las disposiciones legales aplicables; -----

XVIII.- Celebrar contratos, ejecutar los actos y realizar todas las demás operaciones indispensables o convenientes a su objeto principal; y -----

XIX.- Realizar las actividades de fomento y promoción de las asociaciones agropecuarias que se organicen en los términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en los términos de las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

XX.- Prestar servicios de asesoría, asistencia técnica y capacitación a las asociaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como a instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros en materia de administración y transferencia de riesgos agropecuarios, suscripción de riesgos y ajuste de siniestros. -----

XXI.- Actuar como entidad de fomento y desarrollo del seguro y administración integral de riesgos, así como promover, desarrollar y operar esquemas financieros y mecanismos de administración y transferencia de riesgos, nacionales o internacionales. -----

XXII.- Realizar las operaciones o actividades y prestar los servicios que le encomiende el Gobierno Federal o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en su carácter de Sociedad Nacional de Seguros. -----

XXIII.- Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas y conexas que le autorice, oyendo la opinión de la Comisión y, en su caso, del Banco de México. -----

Capítulo II. Del Capital Social y de las Acciones.

ARTÍCULO SEXTO.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social es la cantidad de \$1,203'406,400.00 (UN MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), totalmente suscrito y pagado, representado por acciones ordinarias, nominativas y con valor nominal de \$100.00 (CIEN PESOS) cada una, que estarán representadas por títulos que amparen una o más acciones. -----

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dará a conocer el capital mínimo pagado a más tardar el 30 de junio de cada año, mismo que se mantendrá vigente hasta en tanto la propia Comisión lo modifique, en cuyo caso deberá darlo a conocer en la misma fecha. Deberá estar debidamente suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. -----

Cuando el capital social exceda del mínimo pagado, deberá estar cubierto cuando menos en un 50 por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor que el correspondiente al mínimo pagado.-- Se podrán emitir acciones no suscritas que se conservarán en la caja de la Sociedad y que se entregarán a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad. Las acciones deberán pagarse en el acto de ser suscritas. -----

Las acciones no pagadas se conservarán en la Tesorería de la Federación para ofrecer su adquisición, cuando y en las condiciones que fije el Consejo de Administración, de conformidad con estos estatutos. En todo caso se observará lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

El Órgano de Gobierno o Consejo de Administración determinará el número de acciones que ampare cada título o certificado. -----

La transmisión de las acciones sólo podrá hacerse con autorización del Consejo de Administración y, en caso de que ésta fuere negada, el mismo Consejo designará comprador. -----

La adquisición del control del 5 por ciento o más de acciones representativas del capital social pagado de la sociedad, u otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que podrá otorgarla discrecionalmente. Las personas que adquieran o transmitan acciones por más del 2 por ciento del capital social pagado de la sociedad, deberán dar aviso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión. -----

La sociedad podrá emitir acciones de voto limitado que otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores y se emitirán por acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad. -----

Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias, siempre y cuando así se establezca en el acuerdo que apruebe su emisión. En ningún caso los dividendos de este tipo de acciones podrán ser inferiores a los de otras clases de acciones. -----

Las cantidades que por concepto de primas u otro similar paguen los suscriptores de acciones sobre el valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva y sólo podrán ser computadas como capital para efectos de determinar el capital mínimo que exige la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.-----

Las pérdidas acumuladas que registre la sociedad deberán aplicarse directamente y en el orden indicado, a los siguientes conceptos: a las utilidades pendientes de aplicación al cierre del ejercicio, siempre y cuando no se deriven de la revaluación por inversión en títulos de renta variable; a las reservas de capital; y al capital pagado. En ningún momento el capital pagado deberá ser inferior al mínimo que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y, en caso contrario, deberá reponerse o procederse en los términos del artículo 320 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

ARTÍCULO SÉPTIMO.- AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.- El capital social podrá ser aumentado o disminuido por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas. -----

Los Accionistas tendrán derecho preferente para suscribir las acciones que se emitan, en proporción al número de acciones de su propiedad. -----

La reducción del capital se efectuará por amortización de acciones, mediante reembolso a los Accionistas, pero nunca podrá ser reducido a menos del capital mínimo pagado establecido por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para cada operación o ramo a que esté dedicada la Sociedad. -----

La reducción afectará a todos los socios en proporción al número de sus acciones y el importe del reembolso no devengará interés alguno, quedando a disposición de los Accionistas en las oficinas de la Sociedad a partir de la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. -----

En caso de que la reducción del capital derive del reconocimiento de pérdidas, la reducción se hará por el importe de la pérdida, en proporción al número de acciones de cada accionista. -----

ARTÍCULO OCTAVO.- PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL.-No podrán participar en el capital pagado de la Sociedad, directamente o a través de interpósita persona: Instituciones de crédito, sociedades mutualistas, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, organismos de integración financiera rural, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, ni casas de cambio.-----

ARTÍCULO NOVENO.- DEL CONTROL DE LA SOCIEDAD.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 50 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las sociedades que llegaren a tener el control de la sociedad estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y les será aplicable, al igual que a sus Accionistas, lo dispuesto en este artículo y en el diverso 51 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.-----

Las personas físicas o morales que aporten acciones de una o varias Instituciones al capital de una de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte. -----

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el capital de las señaladas sociedades no podrán participar directa o indirectamente: otra sociedad del mismo tipo, sociedades mutualistas, instituciones de fianzas, instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, sociedades operadoras de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, administradoras de fondos para el retiro, entidades de ahorro y crédito popular o casas de cambio, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general como incompatibles en razón de sus actividades. -----

ARTÍCULO DÉCIMO.- REGISTRO DE ACCIONISTAS.- La Sociedad llevará un libro de registro de acciones. La inscripción que se efectúe en el libro de registro de acciones deberá ser firmada por el presidente, el secretario o el prosecretario del Consejo de Administración y contendrá, cuando menos los siguientes requisitos: el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades, así como el registro federal de contribuyentes del accionista o, en su caso, el número de identificación fiscal; así como todas las exhibiciones y transmisiones que se realicen en los términos del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este libro estará al cuidado del secretario o del prosecretario del Consejo de Administración. La Sociedad sólo reconocerá como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el libro de registro. -----

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- DE LAS ACCIONES.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales, podrán amparar una o varias acciones; se redactarán de acuerdo con el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a excepción de lo dispuesto en la fracción V del mismo. Los títulos que amparan las acciones serán autorizados con las firmas autógrafas del Presidente del Consejo de Administración y del Comisario, debiendo satisfacer los requisitos a que se refieren los artículos 125 y 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y llevarán inserto el texto íntegro de los artículos 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 65, 66, 67 y 68, así como el artículo Cuarto de estos Estatutos. -----

Capítulo III. Del Gobierno Corporativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La sociedad dispondrá de un sistema eficaz de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de su actividad, cuya instrumentación y seguimiento será responsabilidad del Consejo de Administración. Deberá comprender el establecimiento y verificación del cumplimiento de políticas y procedimientos explícitos en materia de administración integral de riesgos, auditoría y contraloría interna, función actuarial y contratación con terceros de servicios necesarios para la operación de la sociedad.-----

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- En materia de Administración Integral de Riesgos, sociedad deberá de contar con un sistema eficaz que comprenda las políticas, estrategias, procesos y procedimientos de información necesarios para vigilar, administrar, medir, controlar, mitigar e informar sobre los riesgos a los que se encuentre expuesta. -----

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El Sistema de Administración Integral de Riesgos deberá formar parte de la estructura organizacional de la sociedad, encontrarse integrado a sus procesos de toma

de decisiones y hallarse sustentado por un sistema de control interno. Al efecto, el Consejo de Administración deberá: a) Designar al área específica que será la responsable de diseñar, implementar y dar seguimiento al Sistema Integral de Administración de Riesgos. b) Designar al funcionario encargado del área de Administración de Riesgos. c) Establecer el área de Administración de Riesgos de manera que existe independencia entre esta y las áreas de operación. d) Aprobar, a propuesta del área de Administración de Riesgos, un manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos. -----

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El Sistema de Administración Integral de Riesgos, deberá realizar una autoevaluación periódica en materia de riesgos y solvencia, la cual deberá de ser presentada al Consejo de Administración. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- En materia de Control Interno, la sociedad deberá establecer un sistema eficaz y permanente de contraloría interna, el cual consistirá en el diseño, establecimiento y actualización de medidas y controles para el cumplimiento de la normatividad interna y externa aplicable a ella. La función de contraloría interna constará de procedimientos administrativos y contables, de un marco de control interno, de mecanismos adecuados de información a todos los niveles de la sociedad, así como de una función permanente de comprobación de las actividades de la misma. Los procedimientos de contraloría interna deberán de ser aprobados por el Consejo de Administración. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La responsabilidad de la operación del sistema de contraloría interna corresponderá a la Dirección General de la sociedad, quien podrá asignar las funciones respectivas a un área específica o, en su caso, a personal distribuido en varias áreas. En ningún caso la operación del sistema de contraloría interna podrá atribuirse al personal integrante del Área de Auditoría Interna, o a personas o unidades que representen un conflicto de interés para su adecuado desempeño. -----

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Los resultados y recomendaciones derivados de la función de contraloría interna deberán ser notificados al consejo de administración y a la dirección general de la sociedad, para garantizar la aplicación de las medidas correctivas que correspondan. -----

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En materia de Auditoría Interna, la sociedad contará con un sistema efectivo y permanente de revisión del cumplimiento de la normatividad. Deberá ser objetiva e independiente de las funciones operativas, y será efectuada por un área específica que forme parte de la estructura organizacional de la Sociedad. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- El área de Auditoría Interna estará a cargo de un responsable de Auditoría Interna, el cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, será designado por el Comité de Auditoría. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- El responsable de la función de Auditoría Interna deberá de informar del resultado de su gestión al Comité de Auditoría, a la Dirección General y al Consejo de Administración de la sociedad para garantizar la aplicación de las medidas correctivas que correspondan. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- En materia Actuarial, la sociedad deberá de contar una Función Actuarial efectiva y permanente que será desempeñada por personas con conocimiento y experiencia suficientes en materia de matemática actuarial y financiera, y estadística. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- La función actuarial de la sociedad se encargará de: a) Coordinar las labores actuariales relacionadas con el diseño y la viabilidad técnica de productos; b) Coordinar el cálculo y valuación de las reservas técnicas requeridas, evaluar los datos utilizados para su

cálculo; c) Verificar la adecuación de las metodologías y de los modelos así como de las hipótesis utilizadas para el cálculo de las reservas técnicas; d) Comparar la estimación de las reservas técnicas de la sociedad con la experiencia anterior; e) Pronunciarse ante el Consejo de Administración respecto de la confiabilidad de las reservas técnicas, la política general de riesgos de la sociedad y la idoneidad de los mecanismos de transferencia de riesgos; f) Apoyar las labores técnicas y la aplicación efectiva del Sistema Integral de Administración de Riesgos. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- El Consejo de Administración designará al responsable de la función actuarial y garantizará que tenga acceso a los sistemas de la sociedad que proporcionen la información necesaria y relevante para el cumplimiento de sus responsabilidades. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- El responsable de la función actuarial deberá de presentar al Consejo de Administración de forma anual, un informe al Consejo de Administración y a la Dirección General que documente sus labores y propuestas de mejora. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- En materia de Contratación de servicios con Terceros, la sociedad deberá de establecer políticas y procedimientos para garantizar que las funciones operativas relacionadas con su actividad que sean contratadas por terceros, cumplan con las obligaciones previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Dichas políticas también deberán de prever que no se podrán contratar servicios con terceros en los supuestos establecidos en el artículo 69 fracción V segundo párrafo. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Las políticas de contratación de servicios con terceros deberán de ser aprobadas por el Consejo de Administración y la Dirección General será responsable de su implementación. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- La evidencia de la operación de las funciones, áreas y sistemas relativos al Sistema de Gobierno Corporativo de la sociedad, deberá estar documentada y disponible en caso de que la Comisión la solicite para fines de inspección y vigilancia. -----

Capítulo IV. Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad. -----

I.- CLASIFICACIÓN.- Las Asambleas serán: a) extraordinarias; o b) ordinarias. -----
Las extraordinarias serán las que se reúnan para tratar los asuntos a que se refiere el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo señalado en la fracción IV de este artículo; las demás serán ordinarias y se incluirá, además de los asuntos señalados en el Orden del Día, los referidos en el artículo 181 de la mencionada Ley. La Asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social. -----

Unas y otras se celebrarán en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. -----

II.- CONVOCATORIA.- La Asamblea de Accionistas será convocada por el Consejo de Administración, por conducto de su presidente o del consejero que éste designe; por el secretario o el prosecretario del Consejo; por el Director General de la sociedad; o por el o los comisarios. ----
La convocatoria deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, con anticipación de quince días a la fecha en que deba celebrarse la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los Accionistas, en las oficinas de la Sociedad, el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o la documentación e información relacionada con los temas a tratar en la Asamblea.-

La convocatoria deberá contener la respectiva Orden del Día con expresión de la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse la Asamblea, en la que se deberán listar todos los asuntos a tratar, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales que se sometan a deliberación e impliquen resolución de la misma y, será firmada por quien la haga. -----

Si la totalidad de las acciones estuvieren representadas al momento de la votación, no será necesaria la publicación de la convocatoria. -----

III.- REPRESENTACION DE ACCIONES.- Para participar en las Asambleas de Accionistas, se deberán depositar en la Secretaría del Consejo o en el domicilio de la Sociedad, con una anticipación mínima de veinticuatro horas, los títulos de las acciones o constancias de depósito expedidas por instituciones de crédito y cumplimentar los requisitos a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. La constancia de depósito de las acciones de que sea titular el Gobierno Federal se expedirá por la Tesorería de la Federación. Además de lo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos: -----

Los asistentes a la Asamblea manifestarán por escrito en los formularios elaborados por la Sociedad el carácter con el que se concurre, sea éste el de accionista, mandatario, comisionista, fiduciario o cualquier otro tipo de representación; asimismo, en su caso, en dicho formulario se deberá señalar el instrumento mediante el cual se otorga la representación, así como las instrucciones contenidas en dicho instrumento. Los mandatarios, comisionistas o cualquier tipo de representantes, no podrán en ningún caso participar en Asambleas en nombre propio. -----

También deberán manifestar en el formato señalado en el párrafo anterior, el nombre de las personas a quienes pertenezcan las acciones que representen y señalar invariablemente el número de acciones que a cada una corresponda, cuando se asista con el carácter de mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. -----

Dichos formularios deberán: ponerse a disposición de los representantes de los Accionistas, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; estar foliados y firmados por el secretario o prosecretario del Consejo de Administración con anterioridad a su entrega y contener el respectivo Orden del Día. -----

IV.- INSTALACIÓN.- Para que se considere legalmente reunida y para que sus resoluciones sean válidas, si es ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por los artículos 189 y 191 de la ley General de Sociedades Mercantiles. -----

En las Asambleas Generales Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital pagado con derecho a voto y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos la mitad del capital social. -----

V.-DESARROLLO.- Actuará como Presidente el del Consejo, o la persona que designen los Accionistas, y será secretario el del propio Consejo o el prosecretario. -----

El Presidente de la Asamblea nombrará dos escrutadores de entre los asistentes, que estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, sin perjuicio de las obligaciones que les impone la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. -----

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el Orden del Día, en el cual se deberán listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales que se sometan a deliberación e impliquen resolución de la misma.-----

Si no pudieren tratarse todos los puntos comprendidos en el Orden del Día en la fecha señalada para la celebración de una Asamblea, ésta podrá celebrar sesiones en los días subsecuentes que se determinen, sin necesidad de nueva convocatoria, pero en todo caso, la Asamblea deberá concluirse dentro de los quince días hábiles siguientes a su iniciación. -----

VI.- VOTACIONES.- En las votaciones cada acción representará un voto y serán nominativos, a menos que la mayoría acuerde otra forma de votación.-----

VII.- ACTAS.- De toda Asamblea de Accionistas se formulará un acta que se asentará en el libro de actas de Asambleas de Accionistas de la sociedad y deberá ser firmada por el presidente y el secretario de la Asamblea, así como por el o los comisarios que hayan asistido. -----

Se agregarán al apéndice de cada acta los documentos que en su caso justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos establecidos por estos estatutos, así como la lista de asistencia, las cartas poder o un resumen de los poderes o de los otros documentos con los que los asistentes comprueben su representación, y el escrutinio firmado por los escrutadores, así como los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren sometido a la consideración de la Asamblea. -----

De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas reunidos en Asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- ASISTENCIA.- Los socios tendrán obligación de asistir a las Asambleas de Accionistas, ya sea personalmente o mediante apoderado designado por simple carta poder. -----

Tendrán derecho a participar en las Asambleas de Accionistas, quienes reúnan los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo 54. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- PETICIÓN DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.- Los Accionistas que represente, por lo menos, el diez por ciento del capital pagado, tendrán derecho para pedir que se convoque a Asamblea Extraordinaria. Si el Consejo no expidiere la convocatoria pedida, señalando un plazo no mayor de 30 días a contar de la fecha en que reciba la petición para la reunión de la Asamblea, el comisario, a moción de los Accionistas interesados, expedirá la convocatoria en los mismos términos en que el consejo debiera hacerlo.-----

En las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el costo de las acciones que representen la mitad del capital social, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos la mitad del capital social.-----

En las Asambleas Generales Extraordinaria (así) de Accionistas las decisiones deberán tomarse, cuando menos, por una mayoría del ochenta por ciento del capital pagado con derecho a voto,

salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se adoptarán, por lo menos, con el voto del treinta por ciento del capital pagado con derecho a voto. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- DERECHO DE VETO.- A las Asambleas Generales de Accionistas concurrirá un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá ser un consejero, con la facultad de vetar cualquier resolución, en cuyo caso se suspenderá la ejecución del acuerdo vetado. Los Accionistas dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la fecha de la resolución podrán recurrir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que en última instancia ratificará o no dicho veto. -----

Capítulo V. Administración de la sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- DE LA ADMINISTRACIÓN.- La administración de la sociedad estará encomendada al Consejo de Administración y al Director General en el ámbito de sus respectivas facultades. -----

En ningún caso el número de consejeros propietarios podrá ser inferior de cinco, ni superior de quince, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento de sus integrantes deberán ser independientes. Contará con un secretario o un prosecretario que podrán ser o no consejeros. ----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- INTEGRACIÓN.- El Consejo de Administración estará integrado por un Presidente, dos Vicepresidentes y el número de consejeros propietarios y sus respectivos suplentes que determine la Asamblea General de Accionistas. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- SESIONES.- El Consejo de Administración sesionará cada tres meses y por lo menos cuatro veces al año, en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando sea convocado para ello. Sesiones que podrán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad o en la Ciudad de México, Distrito Federal, en atención a que se trata de una entidad paraestatal y a la imposibilidad práctica de que los consejeros se desplacen al domicilio social, dadas las obligaciones por los altos cargos que ocupan en la Administración Pública Federal. Las juntas serán convocadas por escrito y con acuse de recibo por: el presidente del consejo, al menos el veinticinco por ciento de los consejeros, el secretario, el prosecretario del Consejo o por el director general de la sociedad, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación. Las convocatorias deberán especificar la fecha, hora, el lugar de la sesión, el Orden del Día y deberán ser firmadas por quien las haga. El requisito de notificación señalado no será necesario cuando se establezca un calendario de sesiones del Consejo de Administración, el cual deberá ser aprobado por el Consejo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- DURACIÓN.- Los miembros del Consejo de Administración como regla durarán en funciones un año; pero en todo caso continuarán desempeñándolas hasta que sus sucesores sean designados en los términos del artículo 59 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y tomen posesión de sus puestos. Las vacantes temporales o definitivas de cualquier consejero, serán cubiertas por el suplente que se le hubiere designado, en el entendido de que cada uno de éstos sólo podrá representar a un propietario. Los consejeros desempeñarán sus funciones durante el lapso fijado al designarlos; y si no se hubiere señalado plazo, los que sean nombrados en razón de su calidad de servidores públicos del Gobierno Federal, durarán en sus cargos mientras ostenten el carácter de servidores públicos con que fueron designados como consejeros. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS.- De conformidad con el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, por tratarse de una Sociedad Nacional de Seguros, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, designará a

los consejeros de la sociedad, debiendo recaer dichas designaciones en servidores públicos de la Administración Pública Federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materias económica y financiera. El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. En ningún caso podrán ser consejeros el director general y los servidores públicos de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la de éste, así como las personas a que se refieren los incisos b) a f), h) e i) de la fracción III del artículo 56 de la Ley mencionada con anterioridad. -----

Los consejeros independientes deberán, además, acreditar haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa o relacionada con la actividad aseguradora; y en ningún caso podrán ser: -----

I.- Empleados o directivos de la sociedad; -----

II.- Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, o que tengan Poder de Mando;-----

III.- Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la Sociedad. -----

IV.- Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad. -----

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante, cuando los servicios que le preste la sociedad o las ventas que aquél le haga a ésta, representen más del 10% de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al 15% de los activos de la sociedad o de su contraparte; -----

V.- Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la sociedad.-----

Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del 15% del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles, respectiva; -----

VI.- Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la sociedad; -----

VII.- Directores generales o empleados de las entidades que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia sociedad; -----

VIII.- Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) a g) de la fracción III del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en los incisos a), b), i), j) y k) de la fracción III del artículo 56 de la Ley mencionada; -----

IX.- Directores o empleados de empresas en las que los Accionistas de la Sociedad ejerzan el Control; -----

X.- Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el Control de la Sociedad o del Consorcio o Grupo Empresarial al que pertenezca la Sociedad, o el Poder de Mando en cualquiera de éstos; -----

XI.- Agentes de seguros, agentes de fianzas o ajustadores de seguros, así como Accionistas, apoderados o empleados de agentes persona moral, de Intermediarios de Reaseguro, de ajustadores de seguros o de las personas morales a las que se refiere el artículo 102 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; y, -----

XII.- Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.-----

Empleados o funcionarios de la sociedad en el momento de su designación, incluyendo aquellas personas que hubieren ocupado dichos cargos durante el año inmediato anterior. -----

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá determinar que se proceda a la remoción, suspensión, destitución e inhabilitación de los servidores públicos que puedan obligar con su firma a la sociedad, con excepción del director general o equivalente, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, procediendo en su caso, en los términos del artículo 64 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Asimismo, la propia Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la remoción del director general de la sociedad, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- INSTALACIÓN.- El Consejo se considerará legalmente instalado con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los consejeros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Federal o de las Entidades Paraestatales. En todo caso, cuando menos uno de los presentes deberá ser consejero independiente. Cada consejero gozará de un voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presente. El presidente tendrá voto de calidad. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los consejeros podrán adoptar resoluciones sin estar reunidos en sesión de Consejo de Administración, siempre y cuando éstas sean adoptadas por el voto unánime de todos los miembros del Consejo y se confirmen por escrito ante el secretario o el prosecretario. -----

Las resoluciones así adoptadas tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez como si hubieran sido adoptadas en sesión de Consejo. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.- El Consejo de Administración tendrá la representación de la sociedad y gozará de las más amplias facultades de representación para realizar el objeto social, dentro de las que se encuentran comprendidas en lo compatible, y con carácter de indelegables, con las salvedades de aquéllas que sean propias de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, las facultades a que se refiere el Artículo 58 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y demás leyes que le sean aplicables, así como estos estatutos, por lo que enunciativa y no limitativamente gozará de las atribuciones siguientes: -----

I.- Poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 y 2587 del Código Civil en Materia Federal, sus correlativos de los demás Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal: -----

A.- Para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. -----

- B.- Para transigir. -----
- C.- Para comprometer en árbitros. -----
- D.- Para absolver y articular posiciones. -----
- E.- Para recusar.-----
- F.- Para hacer cesión de bienes, con las limitaciones que establezca la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----
- G.- Para recibir pagos. -----
- H.- Para presentar y ratificar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley. -----
- I.- Para reconocer documentos y las demás que expresamente determine la ley. -----
- II.- Poder general para actos de administración laboral, para los efectos y en los términos de los Artículos 11, 134 fracción III, 692 fracciones II y III, 786 segundo párrafo, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo expresamente la representación patronal en los términos del artículo 11 mencionado, las necesarias para administración en materia laboral y para promover ante autoridades del trabajo y ante juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje y tribunales fiscales o administrativos. -----
- III.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----
- IV.- Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades ya sean administrativas, judiciales, del Municipio, del Estado o de la Federación, así como ante árbitros. -----
- V.- Ejecutar, en su caso, las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y, en general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarias o convenientes para el objeto de la sociedad, hecha excepción de los expresamente reservados por la ley o los Estatutos a la Asamblea y teniendo en cuenta lo que prevé el Artículo 62 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- VI.- Conocer el nombramiento, renuncia o remoción del Director General. -----
- VII.- Designar de entre sus miembros un Comité Directivo para tratar asuntos específicos que les encomiende el Consejo. De todos los actos o resoluciones del Comité deberá darse cuenta en la siguiente sesión del Consejo para que este los apruebe o modifique. -----
- VIII.- Otorgar los poderes generales y especiales que crea convenientes a cualquier persona, incluyendo en su caso, la facultad de sustituirlos, y revocar los otorgados por él mismo, o bien, por otra persona u órgano de la sociedad. -----
- IX.- En general, llevar a cabo los actos, convenios, contratos, pactos, negocios y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, incluyendo la suscripción y operación de contratos de fideicomiso, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por éstos estatutos a la Asamblea de Accionistas y, resolver todos los asuntos de la Sociedad. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- OBLIGACIONES.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes obligaciones indelegables: -----

- I. Definir y Aprobar: -----
- a) El sistema de gobierno corporativo de la sociedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, los mecanismos para monitorear y evaluar de manera permanente su operación y cumplimiento, así como las medidas que resulten necesarias para su adecuado funcionamiento;-----

- b) Las políticas y normas en materia de suscripción, diseño de productos de seguros, reaseguro, comercialización, desarrollo de la Sociedad y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar de manera permanente su cumplimiento; -----
- c) La realización de operaciones mediante las cuales transfieran porciones del riesgo de su cartera relativa a riesgos técnicos al mercado de valores; -----
- d) Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la sociedad en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas; -----
- e) La política de inversión de activos de la sociedad a que se refiere el artículo 247 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y cuya aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría de los consejeros independientes, dicha política deberá incluir de manera explícita lo relativo a la realización de Operaciones Financieras Derivadas; -----
- f) Las políticas generales en materia de prestación de servicios y atención de sus usuarios, así como la relativa a la divulgación de información en que la sociedad sustente el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 308 la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;-----
- g) La solicitud de autorización para el uso por parte de la sociedad de un modelo interno para el cálculo del requerimiento de capital de solvencia a que se refiere el artículo 232 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; -----
- h) La designación del experto independiente a que se refiere la fracción IV del artículo 237 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; -----
- i) La designación del actuario a que se refiere el artículo 246 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; -----
- j) La designación del actuario independiente que dictaminará sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas que la sociedad debe constituir en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; -----
- k) La designación de los auditores externos independientes que dictaminarán los estados financieros anuales de la sociedad, y -----
- II. El establecimiento de los mecanismos necesarios para controlar de manera permanente: -----
- a) El diseño y viabilidad técnica y financiera de los productos de seguros de la sociedad; -----
- b) La valuación y registro de los activos e inversiones de la sociedad; -----
- c) La constitución, valuación y registro, así como la suficiencia de las reservas técnicas; -----
- d) La suficiencia de los activos e inversiones para cubrir la Base de Inversión de la sociedad; -----
- e) El cálculo del requerimiento de capital de solvencia; -----
- f) La suficiencia de los Fondos Propios Admisibles para respaldar el requerimiento de capital de solvencia; -----
- g) Las inversiones de la sociedad, así como el apego a la política de inversiones aprobada por el propio consejo de administración, así como a lo previsto por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en esa materia; -----
- h) Los riesgos asumidos por la sociedad, la capacidad financiera para retenerlos, así como sus operaciones de reaseguro; -----
- III. La revisión y evaluación, al menos anualmente, de los resultados de la prueba de solvencia dinámica de la sociedad; -----
- IV. La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del director general de la sociedad, al propio consejo de administración, y que tengan por

objeto auxiliar a dicho consejo en el diseño, operación, vigilancia y evaluación de las políticas y estrategias de los aspectos que integren el sistema de gobierno corporativo a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

Los consejeros y demás miembros de los comités, estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

V. La resolución de los siguientes asuntos, con el acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración y siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría de los consejeros independientes presentes: -----

a) Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses; -----

b) La celebración de contratos o realización de operaciones con personas relacionadas, cuando excedan el monto que para estos efectos determine la Asamblea de Accionistas, y -----

Los consejeros y funcionarios se sujetarán a las normas para evitar conflicto de intereses y en su caso se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo. -----

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general. -----

Se considerarán partes relacionadas, las que indique el artículo 71 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

Asimismo, se considerará una operación con personas relacionadas aquélla que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo. -----

Para los fines establecidos en este artículo, se entenderá: por parentesco, al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en segundo grado o civil; por funcionarios, al director general o el cargo equivalente y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél; por interés directo, cuando el carácter de deudor u obligado en la operación con personas relacionadas, lo tenga el cónyuge del consejero o funcionario, o las personas con las que tenga parentesco, o bien, una persona moral respecto de la cual alguna de las personas antes mencionadas, detente directa o indirectamente el control del 10% o más de los títulos representativos de su capital; y por Poder de Mando, al supuesto que actualice una persona física acorde a lo establecido en la fracción XXII del artículo 2 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO.- El presidente del Consejo lo será el Secretario de Hacienda y Crédito Público o el servidor público que, en su caso, este designe. El secretario o el prosecretario del Consejo serán las personas que designe el propio Consejo, quienes podrán ser o no miembros del Consejo de Administración. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- ACTAS.- De cada sesión del Consejo de Administración se levantará un acta, en la que se hará constar la lista de consejeros que asistieron, los asuntos que trataron, el desarrollo de los mismos y las resoluciones que se tomaron. Deberá ser firmada por

quienes hayan actuado como presidente y secretario en dicha sesión o por los consejeros que hagan sus veces en caso de ausencia de aquéllos, y se consignarán en un libro de actas de sesiones de Consejo o se levantarán en hojas por separado y se protocolizarán ante notario. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- CERTIFICACIONES.- El Secretario o el prosecretario del Consejo autorizarán las copias certificadas o extractos de las Actas de Consejo y de Asamblea. Asimismo, podrán expedir certificaciones de los acuerdos tomados. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- SERVICIO DE ASISTENCIA.- Cada miembro del Consejo de Administración y del Comité de Auditoría percibirá como honorarios por el desempeño de su cargo, la cantidad que fije anualmente la Asamblea General de Accionistas que se aboque al conocimiento del correspondiente ejercicio social. Tratándose de Consejeros que tengan el carácter de servidores públicos se estará a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables. ----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo de Administración y a los Consejeros que sean miembros de los comités consultivos de la Sociedad previstos por disposición normativa, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley. -----

La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad. -----

La asistencia y defensa legal se proporcionará en las condiciones que se fijen en los contratos de prestación de servicio. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL.- La dirección y representación legal de la sociedad, por tratarse de una empresa paraestatal, corresponden al Director General, quien será designado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dicho nombramiento deberá recaer en una persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 58 primer párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

Los servidores públicos de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general, serán designados por el Consejo de Administración a propuesta del director general, en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 58 segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

Los actos del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán directa e ilimitadamente a la Sociedad de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente.-----

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y estos estatutos, el Director General será el ejecutor de las decisiones del Consejo de Administración y tendrá, con carácter enunciativo, las siguientes facultades y obligaciones. -----

1.- Poder General para pelitos y cobranzas, actos de administración y dominio con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula expresa, sin limitación alguna, en los términos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil en materia Federal, sus correlativos de los Códigos Civiles para los Estados y del Distrito Federal. -----

2.- Poder general para otorgar y suscribir títulos de crédito, de acuerdo con el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

- 3.- Poder general para representar a la sociedad en cuestiones de carácter laboral, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. -----
- 4.- Poder general para representar a la sociedad en juicios de amparo y para desistirse de ellos, según el artículo catorce de la Ley de Amparo. -----
- 5.- Poder general para representar a la sociedad en cuestiones de carácter penal, incluyendo el otorgar perdón. -----
- 6.- Poder general para representar a la sociedad en todos los juicios civiles, mercantiles, administrativos, de arbitraje o de cualquier otra índole. -----
- Ejecutar en su caso las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y, en general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean convenientes o necesarios para el objeto de la sociedad, hecha excepción de los expresamente reservados por la ley o por los estatutos a la Asamblea y al Consejo, tomando en cuenta lo que previene el artículo 294 de la Ley de Instituciones de Seguros de y Fianzas. Sólo tendrá como limitación para el ejercicio directivo de su mandato, la consistente en que no está facultado para reconocer documentos y para absolver posiciones, pero si lo está para conferir poderes para reconocerlos y para absolverlas. Como consecuencia de lo anterior, tendrá las facultades que a continuación se expresan enunciativa y no limitativamente: -----
- Representar a la sociedad ante toda clase de personas y autoridades, sin excepción. -----
- Desistir. -----
- Transigir. -----
- Comprometer en árbitros. -----
- Articular posiciones. -----
- Hacer cesión de bienes, con las limitaciones que establezca la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----
- Recibir pagos. -----
- Exigir el cumplimiento de las obligaciones resultantes de los actos que celebre. -----
- Otorgar el o los poderes que estime convenientes y con las facultades necesarias, incluyendo la de absolver posiciones y reconocer documentos. -----
- Revocar el o los poderes que llegue a otorgar. -----
- Nombrar a los funcionarios y empleados de la sociedad, excluyendo a las dos jerarquías administrativas inferiores a la Dirección General, otorgándoles las facultades y atribuciones necesarias para el desempeño de sus cargos. -----
- Las demás previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables. -----

Capítulo VI Del Comité de Auditoría.-

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- OBJETO.- Las Instituciones deberán contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo, que será el órgano responsable de vigilar el apego de la Sociedad a la normatividad interna definida por el consejo de administración, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- INTEGRACIÓN.- El comité de auditoría se integrara de la siguiente forma: 1) Deberá de contar con al menos tres miembros. 2) De esos tres miembros al menos uno deberá de ser consejero independiente. 3) Será presidido por un consejero independiente. -----

Los miembros del comité de auditoría serán designados por el Consejo de Administración, a propuesta de su presidente y previa opinión de la Secretaría de la Función Pública. Deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional, así como por sus conocimientos y experiencia en materia financiera, o de auditoría y control interno. En ningún caso podrán ser designados como miembros del comité de auditoría, los funcionarios y empleados de la propia Sociedad. -----

El consejo de administración podrá designar suplentes de los miembros propietarios del comité de auditoría. El presidente del comité de auditoría podrá ser suplido por cualquier consejero independiente propietario o suplente del comité.-----

Los miembros del comité de auditoría podrán ser removidos por el consejo de administración, a propuesta fundada de su presidente, del titular de la Secretaría de la Función Pública o del titular de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- SESIONES.- El comité de auditoría deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono. Estas sesiones serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su presidente. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate. El comité deberá contar con un secretario, quien será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas.-----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- SECRETARIO.- El responsable de la función de Contraloría Interna será el Secretario del Comité de Auditoría y nombrará a su suplente. Este podrá participar en las sesiones del Comité con voz pero sin voto. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- INVITADOS.- A las sesiones del comité de auditoría podrán asistir como invitados, con derecho a voz pero sin voto: a) Los Comisarios o sus suplentes; b) El Titular del Órgano Interno de Control; c) El Director General; d) El Auditor Interno; e) Cualquier otra persona a solicitud del Presidente del Comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutirse. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- OBLIGACIONES.- Será responsabilidad del Comité de Auditoría: -----

- a) Dar seguimiento a las políticas en materia de gobierno corporativo de la Sociedad, adoptadas por el consejo de administración, en términos de lo señalado en el artículo 69 de La Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.-----
- b) Revisar y reportar las actividades de auditoría interna y externa, así como las de control interno de la Sociedad, salvo que dichas actividades sean desarrolladas por un comité u órgano específico que reporte directamente al consejo de administración.-----
- c) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables a la Sociedad.
- d) Proponer, para aprobación del consejo de administración, el sistema de control interno que la Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones. -----
- e) Mantener informado al consejo de administración respecto del desempeño de sus actividades. -
- f) Cualquier otra actividad que la Comisión, mediante disposiciones de carácter general señale. ---

Capítulo VII. De la Vigilancia.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- COMISARIATO.- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un comisario propietario y un suplente. -----

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, por tratarse de una sociedad de participación mayoritaria del Estado, el comisario propietario y suplente será designado por el Titular de la Secretaría de la Función Pública. -----

Los comisarios desempeñarán sus funciones durante el lapso fijado al designarlos; y si no se hubiere señalado plazo durarán en sus cargos mientras ostenten el carácter de servidores públicos con que fueron designados como comisarios. -----

No podrán ser comisarios: -----

I.- Sus Directores Generales o equivalentes; -----

II.- Los miembros de su Consejo de Administración, propietarios o suplentes; -----

III.- Los funcionarios o empleados de Instituciones de Seguros, de Instituciones de Fianzas, de instituciones de crédito, de casas de bolsa, de almacenes generales de depósito, de arrendadoras financieras, de empresas de factoraje financiero, de uniones de crédito, de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, de sociedades operadoras de sociedades de inversión, de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de sociedades financieras populares, de sociedades financieras comunitarias, de organismos de integración financiera rural, de casas de cambio, de administradoras de fondos para el retiro, de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro o de cualquier otra entidad financiera;-----

IV.- Los miembros del Consejo de Administración, propietarios o suplentes, directores generales, gerentes o auditores externos de las sociedades que a su vez controlen a la sociedad o de las empresas controladas por los Accionistas mayoritarios de la misma; y -----

V.- Los auditores externos que dictaminen los estados financieros y los actuarios independientes que dictaminen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de la Sociedad de que se trate. -----

El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I y IV del artículo 58 de esta Ley, no tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) al f) de la fracción III del artículo 56 de este ordenamiento, así como contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa.-----

Las faltas temporales o definitivas del comisario propietario podrán ser cubiertas por el comisario suplente. -----

Capítulo VIII. De los ejercicios sociales, estados financieros, reservas y utilidades.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- PERIODO.- Los ejercicios sociales serán de un año y comprenderán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- INFORME A LA ASAMBLEA.- Anualmente dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, la administración de la sociedad someterá a la

Asamblea General Ordinaria de Accionistas el informe del Consejo de Administración a que se refiere el enunciado general de Artículo 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluido el informe del comisario, debiendo estar a disposición de los Accionistas cuando menos quince días antes de la Asamblea que haya de discutirlo. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- UTILIDADES.- Las utilidades netas anuales, una vez deducidos los montos correspondientes al cumplimiento de las obligaciones fiscales, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y demás conceptos que conforme a la ley deban deducirse o separarse se aplicarán de la siguiente forma: -----

I.- Se separará, por lo menos, un 10 por ciento para constituir un fondo ordinario de reserva, hasta alcanzar una suma igual al 75 por ciento del importe del capital pagado. -----

II.- El resto de las utilidades se distribuirá total o parcialmente como dividendos entre los Accionistas, en proporción a sus acciones o si así lo acuerda la Asamblea, se llevará total o parcialmente al fondo de reserva especial o a otros que la misma Asamblea ordenare o decida constituir, o se llevará a la cuenta de utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores. Lo previsto en esta fracción quedará sujeto a la observancia de las disposiciones legales y normativas que debe observar la sociedad en su carácter de entidad paraestatal. -----

III.- La sociedad no podrá repartir dividendos con los fondos de las reservas técnicas que haya constituido por disposición legal, o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras. Tampoco podrá repartir dividendos sin haber constituido debidamente las reservas técnicas o mientras haya déficit en las mismas o haya faltantes de capital mínimo pagado o del capital mínimo de garantía que determine la Comisión, ni antes de que sus estados financieros hayan sido aprobados y publicados de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. . -----

Los repartos efectuados en contravención a lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, deberán ser restituidos a la sociedad, y serán solidariamente responsables al respecto los Accionistas que los hayan recibido y los administradores y funcionarios que los hayan pagado. -----

Las pérdidas acumuladas que registre la sociedad deberán aplicarse directamente y en el orden indicado a los siguientes conceptos: a las utilidades pendientes de aplicación al cierre del ejercicio, siempre y cuando no se deriven de la reevaluación por inversión en títulos de renta variable; a las reservas de capital; y, al capital pagado. -----

En ningún momento el capital pagado deberá ser inferior al mínimo que determine la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas y en caso contrario, deberá reponerse o procederse en los términos del artículo 320 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

Capítulo IX. De la disolución y liquidación de la sociedad.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- DISOLUCIÓN.- La sociedad se disolverá en los casos a que se refiere la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y las fracciones II, III, IV y V del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- LIQUIDACIÓN.- Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación, conforme a lo dispuesto en el Título Segundo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Sin embargo, mientras el nombramiento del liquidador o liquidadores no haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y mientras aquél o aquéllos no

hayan entrado en funciones, el Consejo de Administración y el director general continuarán desempeñando su cargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones.- -----

En el caso de AGROASEMEX, por ser una sociedad nacional de seguros, el cargo de liquidador recaerá en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. -----

Capítulo X. De la inspección y vigilancia.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- DE LA COMISION.- La sociedad se somete en todo tiempo a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

Cualquier modificación a los estatutos sociales de la sociedad, deberá ser sometida a la aprobación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Una vez aprobados sus reformas, el instrumento público en el que consten deberá de inscribirse en el Registro Público de Comercio. -----